

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 188/2020**

**ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
JALISCO**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con la copia certificada de las constancias necesarias que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil veinte.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copias certificadas de las constancias necesarias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro. En ese sentido, a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Poder Ejecutivo de Jalisco, es imprescindible tomar en cuenta lo siguiente:

En principio, del contenido de los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (de ahora en adelante la Ley Reglamentaria de la materia) y de la interpretación que sobre estas disposiciones ha adoptado la Suprema Corte de Justicia de la Nación es posible advertir que la suspensión en controversia constitucional:

¹ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 188/2020**

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanada respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. Por regla general, no puede otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

Posición jurisprudencial que se refleja, entre otras tantas, en la tesis cuyo contenido es el siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 188/2020

una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturalizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia.⁶

Por su parte, es doctrina jurisprudencial consolidada de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares; por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

A saber, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Criterio jurisprudencial que ha quedado plasmado en la tesis de rubro y texto siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión

⁶ Tesis L/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, página seiscientos cuarenta y nueve, registro 178,123.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 188/2020

decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁷

Ahora bien, del escrito de demanda del Poder Ejecutivo de Jalisco es posible advertir que impugnó a través de la controversia constitucional:

“A) El decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; de la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo; de la Ley de Hidrocarburos; de la Ley de la Industria Eléctrica; de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; de la Ley General de Protección Civil; de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero; de la Ley de Ciencia y Tecnología; de la Ley Aduanera; de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; de la Ley General de Cultura Física y Deporte; de la Ley Federal de Cinematografía; de la Ley Federal de Derechos; de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; de la Ley de Bioseguridad y Organismos Genéticamente Modificados; de la Ley General de Cambio Climático; de la Ley General de Víctimas y se abroga la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de noviembre de 2020; así como

B) Todos los actos encaminados a la concentración de los recursos federales y a la extinción o terminación de los fideicomisos públicos realizados o de eminente realización ordenados en sus artículos transitorios.”.

Partiendo de ello, se solicitó la medida cautelar para los efectos siguientes:

[...] Como se aclaró desde el apartado de procedencia de la controversia, en esta demanda se impugnan dos cuestiones: A) la reforma y derogación de las diversas leyes contenidas en el decreto impugnado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2020, por un lado; y, por otro lado, B) los actos contemplados por los artículos transitorios que deberán llevarse a cabo por las dependencias y entidades que operan los fideicomisos, en el entendido que deberán tanto coordinar las acciones para concentrar en la Tesorería Federal la totalidad de los recursos públicos federales que forman parte de los fideicomisos (CUARTO), como realizar todos los actos necesarios para concretar su extinción o terminación (QUINTO).

Los actos ordenados por los artículos transitorios efectivamente adelantan la afectación que se deriva de los actos normativos de reforma y derogación de las leyes contenidas en el decreto impugnado, ya que reasigna los recursos contenidos en los fideicomisos antes de su extinción o terminación, además de que ordenan la realización de todos los actos necesarios para llevar a cabo esta extinción o terminación. De ejecutarse estos actos, se provocará la pérdida de una parte de la materia del juicio principal ya que, en caso de resultar

⁷ Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página un mil cuatrocientos setenta y dos, registro 170,007.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 188/2020

fundada la controversia, dichos fideicomisos quedarían efectivamente desfondados y extintos, por tanto, anulados, lo que haría imposible el ejercicio de nuestras facultades originarias y concurrentes a las que hemos aludido en los conceptos de invalidez, materia que es la que está sujeta a definición en el fondo de la presente controversia.

Por ello debe concederse la medida cautelar con el objeto de preservar esta parte de la materia de la controversia, manteniendo así las cosas en el estado que guardan al día de hoy para el efecto de que los recursos públicos federales que se administran a través de los fideicomisos no se concentren en la Tesorería de la Federación en tanto no se resuelva el fondo de la controversia constitucional. Por lo que se solicita a este Tribunal conceda la suspensión sobre los actos que deberán llevarse a cabo en ejecución de sus artículos transitorios CUARTO, QUINTO y SEXTO, los cuales son susceptibles de ser suspendidos ya que no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria. De no concederse esta suspensión se permitiría que los actos ordenados por los artículos transitorios del decreto impugnado adelantaran la afectación que se pretende por los actos normativos de derogación y reforma de las leyes, al desfondar y extinguir los fideicomisos sin que se haya determinado la constitucionalidad o no del decreto aquí impugnado que los elimina. Además de que estos actos efectivamente subvierten el orden que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria establece para la concentración de remanentes una vez llevado el proceso natural de extinción o terminación de los fideicomisos.

Los artículos transitorios establecen lo siguiente:

[...]

En el mismo sentido, también se solicita la suspensión para el efecto de que las dependencias y entidades no concentren dentro de los 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del decreto impugnado en la Tesorería de la Federación la totalidad de los recursos públicos federales que forman parte de los fideicomisos, así como para que no lleven a cabo los actos de coordinación y todos aquellos necesarios que permitan llevar a cabo la extinción o terminación de los fideicomisos en el término estipulado que comprende el primer semestre de 2021. Lo anterior implica la suspensión de los actos ordenados por los artículos CUARTO, QUINTO Y SEXTO transitorios del decreto impugnado.

Asimismo, se solicita que se suspendan los actos ordenados por el artículo DÉCIMO NOVENO transitorio para el efecto de que los remanentes de recursos del fideicomiso correspondiente a fondo de desastres naturales no se concentren en la Tesorería de la Federación en la fecha indicada, que es a más tardar el 30 de junio de 2021. También se solicita suspender los actos ordenados por los artículos SÉPTIMO y OCTAVO transitorios, relacionados con la concentración de los recursos públicos federales contenidos en los diversos fondos del CONACYT.

[...]

Por las mismas razones se solicita que se suspenda la ejecución del mandato establecido en el artículo DÉCIMO PRIMERO transitorio que consiste en la

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 188/2020

modificación de los reglamentos de las leyes que se reforman por el decreto impugnado.

[...]

Igualmente, se solicita se suspendan los actos ordenados por los artículos DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO SEXTO y DÉCIMO OCTAVO relativos a ciertos fondos específicos en los que se retoman los términos establecidos en los artículos CUARTO y QUINTO transitorios.

[...]

Aquí resulta evidente que no se está solicitando a este Alto Tribunal la suspensión de normas generales, lo que sería contrario al artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución sino que, como se ha precisado, la suspensión se solicita sobre los actos ordenados por los artículos transitorios del decreto, ya que de ejecutarse constituirían un riesgo inaceptable para el mantenimiento de la materia de la controversia. En este caso, como ya se ha reiterado, los actos ordenados por los artículos transitorios infligen una afectación a la esfera de facultades de las entidades federativas, al establecer un esquema de reasignación presupuestal distinto al que establecen todas las leyes financieras y presupuestarias aplicables, subvirtiendo el orden entre la extinción del fideicomiso y la concentración de los remanentes, desfondando los fideicomisos previamente a su extinción o terminación.

Es importante subrayar que la suspensión de estos actos no afecta de ningún modo la eficacia de las derogaciones y reformas efectuadas en el cuerpo del decreto impugnado, ya que los transitorios establecen una serie de actos específicos fuera de las condiciones de los artículos sustantivos del decreto. Asimismo, es importante recordar que, como se ha afirmado repetidamente en los argumentos de esta demanda, aun cuando existe una pretendida justificación de la urgencia para la concentración de recursos para hacer frente a la emergencia de SARS-CoV2 COVID 19, no existe ninguna disposición en el decreto que permita asegurar que esto será así, por lo que quedamos a la buena voluntad de las autoridades y no a los mecanismos de control y autorización que deben operar en un sistema de pesos y contrapesos como el que debe existir en un estado de derecho.”.

Tomando en cuenta esta petición y atendiendo a las referidas reglas y principios para la concesión de una suspensión en controversia constitucional, **se considera que debe negarse la medida cautelar solicitada** al no estar presentes los elementos necesarios para su otorgamiento.

En primer lugar, debe resaltarse que aunado a la controversia constitucional de la que deriva el presente incidente de suspensión, en contra del mismo Decreto que cuestiona el Ejecutivo del Estado de Jalisco se han presentado otros medios de control constitucional; en particular, una minoría de integrantes de la Cámara de Senadores presentó una demanda de acción

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 188/2020

de inconstitucionalidad, la cual se registró bajo el número de expediente **303/2020**. Se me asignó como Ministro Instructor de dicho procedimiento y, por proveído de treinta de noviembre de dos mil veinte, consideré que debía negarse la petición de suspensión de los efectos de dichas normas en atención a lo previsto en el artículo 64 de la Ley Reglamentaria de la materia y a lo fallado por esta Suprema Corte en varios precedentes.

Ahora, en el caso, el Ejecutivo actor señala que no es su objetivo una declaración de suspensión de las normas reclamadas de diversas leyes modificadas mediante el referido Decreto publicado el seis de noviembre de dos mil veinte o de sus efectos, sino que lo que busca es que se decrete la suspensión de una serie de actos que derivan o derivaran de manera inminente de lo dispuesto en varios artículos transitorios de dicho Decreto. Sin embargo, como lo he determinado al ser instructor en otra serie de procedimientos y atendiendo a lo resuelto por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en varios precedentes, no es posible acceder a esta petición.

De ordenarse la paralización de la generalidad de actos "*realizados o de inminente realización ordenados en sus artículos transitorios*"⁸, tal como se solicita, en realidad se estaría generando la inaplicación de diversas normas generales previstas en el Decreto impugnado; lo cual se encuentra prohibido expresamente en el artículo 14, párrafo segundo⁹, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Es decir, dada la petición de suspensión de todos los actos que guardan relación con lo dispuesto en diversos artículos transitorios del referido Decreto, el otorgamiento de la medida cautelar generaría necesariamente la paralización del contenido general, abstracto e impersonal de dichas previsiones normativas transitorias; determinación que no puede ser respaldada con fundamento en la Ley Reglamentaria de la materia y al no

⁸ Que son los actos impugnados por el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco descritos en la página 3 de su escrito de demanda; lo cual se valora en relación con las especificaciones que se hacen de la solicitud de suspensión que se detalla en las páginas 23 a 37 de su escrito.

⁹ **Artículo 14.** [...]

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 188/2020**

actualizarse ninguno de los supuestos de excepción a la prohibición de suspender normas generales conforme a la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, en la que se hizo una interpretación de ley reglamentaria a la luz de la Constitución.

Al respecto, de manera muy similar a lo que ocurre en el presente asunto, al resolver la solicitud de suspensión en el incidente de suspensión de la Controversia Constitucional **73/2019**, sostuve que no era viable el otorgamiento de la medida cautelar siguiendo la línea jurisprudencial de la Corte. La materia de impugnación en dicho caso consistió en un artículo de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019. Se alegaba una invasión competencial y se solicitó la medida cautelar para el efecto de que se suspendiera la ejecución de la porción normativa reclamada.

Se negó la medida cautelar precisamente porque, de concederse, se ocasionaría la inaplicación de una norma general. Decisión que fue confirmada por la Segunda Sala de la Suprema Corte al resolver el Recurso de Reclamación **42/2019-CA**. Siendo que, a mi juicio, el hecho de que, en el presente caso, el Poder Ejecutivo actor diga que lo que se busca suspender son los actos generados por las normas reclamadas, no da lugar a una diferencia sustancial entre los casos. El actor busca la suspensión de todos los actos realizados o de inminente realización ordenados en varios artículos transitorios del Decreto impugnado, lo que equivale a que, de concederse, no habría contenido normativo alguno que vaya a tener aplicabilidad normativa de los artículos transitorios; que es precisamente lo que el legislador busca evitar con lo ordenado en el artículo 64 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Debiéndose resaltar que, al ser un acuerdo de instrucción, por seguridad jurídica, al margen de la reflexión que como Ministro pueda tener o no sobre las particularidades o alcance de las reglas que rigen la substanciación de una controversia constitucional, considero que al dictar la presente determinación debe acatarse invariablemente los precedentes de esta Suprema Corte.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 188/2020

En ese sentido, no se pasa por alto que existen diversos casos en donde se ha otorgado y validado la suspensión de los efectos de una norma general. Sin embargo, ninguno de ellos es aplicable al caso concreto¹⁰.

El primer precedente radica en el Recurso de Reclamación **32/2016-CA**, derivado de la Controversia Constitucional **62/2016**. En éste la Segunda Sala¹¹ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, en forma excepcional y con la finalidad de salvaguardar el texto constitucional, la interpretación de la ley consistía en que puede concederse la suspensión en controversias de los efectos de una norma general en aquellos casos en que las normas impugnadas impliquen o puedan implicar la afectación irreparable de un derecho humano; ello pues de darse pie a los efectos de la norma el propio juicio quedaría sin materia. Criterio que ha sido reiterado parcialmente por la propia Segunda Sala en otros asuntos; siendo uno de los más recientes el Recurso de Reclamación **69/2020-CA**, derivado del incidente de suspensión de la Controversia Constitucional **110/2020**¹².

Consecuentemente, como adelanté, se estima que no es replicable este supuesto de excepción al asunto que nos ocupa, pues la negativa de suspensión no deja sin materia el juicio de controversia constitucional. Las modificaciones normativas pueden, en su caso, ser revertidas con la sentencia de fondo y lo dispuesto en los preceptos transitorios incluye contenidos complejos que dan lugar a una variedad de actos que no se agotan en una sola aplicación; incluso el contenido previsto en el artículo

¹⁰ No debe confundirse la línea de precedentes de esta Suprema Corte en los que se ha examinado la existencia y actualización de excepciones a la prohibición de otorgar suspensiones respecto a normas generales (por ejemplo, el Recurso de Reclamación 32/2016-CA, derivado de la Controversia Constitucional 62/2016) con la línea de precedentes en donde, bajo un examen de apariencia y buen derecho, se ha concedido la suspensión a favor de órganos constitucionales autónomos en contra del Presupuesto de Egresos de la Federación (recurso de reclamación 12/2019-CA, 14/2019-CA, 30/2019-CA, 32/2019-CA, 17/2020-CA, entre otros). Lo anterior, pues en esta segunda línea de precedentes se ha sostenido que el Presupuesto de Egresos, en las partes impugnadas, redundaba en un acto y no en una norma general.

¹¹ A diferencia de la Segunda Sala, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no cuenta con una línea jurisprudencial en donde se haya pronunciado de manera reiterada sobre la viabilidad de otorgar suspensiones de normas generales en controversias constitucionales. Los precedentes que se tienen fueron emitidos en procedimientos de acción de inconstitucionalidad: Recurso de Reclamación 173/2019-CA, derivado del Incidente de Suspensión de la Acción de Inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas, y el Recurso de Reclamación 17/2019-CA, derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 115/2019 y sus acumuladas.

¹² Posterior a este caso, tan solo unas semanas después, por mayoría de tres votos, la Segunda Sala resolvió el Recurso de Reclamación 55/2020, derivado del incidente de suspensión de la Controversia Constitucional 15/2020, en el que negó la suspensión en contra de los efectos y consecuencias de una norma general, al no haberse impugnado un acto concreto de aplicación. De una apreciación de sus consideraciones no es posible advertir, dada la configuración de la votación mayoritaria, si hay un abandono de los precedentes que permiten otorgar en ciertos casos una suspensión de normas generales (como se evidencia en el recién citado Recurso de Reclamación 69/2020-CA) o si la resolución obedeció a las particularidades de lo impugnado en dicha controversia.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 188/2020**

cuarto transitorio permite entender que su contenido no se limita a los treinta días naturales a partir de la entrada en vigor del Decreto, pues tiene una salvedad y, además, la obligación sigue subsistiendo tras ese plazo¹³.

Al no existir una particularización de actos en la demanda, al margen de la solicitud genérica de suspensión de actos realizados o de realización inminente que serán generados por los preceptos transitorios, no es posible apreciar una afectación irreparable al actor que a su vez deje sin materia la controversia. Además, el hecho de que las normas del referido Decreto; en particular los preceptos transitorios vayan a tener efectos en el ordenamiento jurídico, en las entidades del Estado y puedan llegar a afectar los derechos humanos de las personas, no lleva necesariamente a otorgar la suspensión conforme a las reglas de la Ley Reglamentaria de la materia.

Fue el Congreso de la Unión el que dispuso en ley la prohibición de otorgar la suspensión de normas generales en controversias constitucionales. La consecuencia de esta prohibición legal es que las normas surtan sus efectos y, consiguientemente, puedan generarse actos a partir de esas normas. Si se otorgara una suspensión que implique un impedimento de realización de cualquier acto relacionado con esas normas sin estar presentes los supuestos de excepción que hemos advertido, sería generar una decisión que va en contra de tal prohibición legal que goza de respaldo democrático y de la interpretación que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado sobre la misma.

En consecuencia, por las razones previamente sostenidas, a las características del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, se:

ACUERDA

¹³ En varios precedentes, el Tribunal Pleno ha señalado que no por el solo hecho de preverse un tiempo determinado en artículos transitorios para llevar a cabo determinados actos, tales normas dejan de tener efectos normativos; depende de su contenido, tal como se resolvió en la Controversia Constitucional 169/2017 o en las acciones de inconstitucionalidad 102/2017, 107/2017, 158/2017, entre otras.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 188/2020**

Primero. Se niega la suspensión solicitada por el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

Segundo. Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Tercero. Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del considerando segundo¹⁵, artículos 1¹⁶, 3¹⁷, 9¹⁸ y tercero transitorio¹⁹, del referido Acuerdo General Plenario **8/2020**.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes, por esta ocasión a la Tesorería de la Federación y por diverso electrónico a la Fiscalía General de la República, respectivamente.

En ese orden de ideas, por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo**, por conducto del **MINTERSCJN**, a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5²⁰ de la ley reglamentaria, a través de los medios electrónicos con los que cuenta esta a Suprema Corte

¹⁴ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹⁵ **Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y.

¹⁶ **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

¹⁷ **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

Cualquier irregularidad que se advierta por algún servidor público en el acceso a los expedientes Electrónicos respectivos, deberá denunciarse ante el órgano competente de la SCJN.

¹⁸ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹⁹ **Tercero transitorio.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

²⁰ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 188/2020**

de Justicia de la Nación, **se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida Fiscalía General en su residencia oficial, de lo ya indicado**, y en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II²¹, del Acuerdo General Plenario **12/2014**, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación, hace las veces del oficio de notificación **7219/2020**, del índice de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal y la minuta respectiva; además, dicha notificación se tendrá por realizada al generarse el referido acuse en el Sistema Electrónico (**SESCJN**).

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído treinta de noviembre de dos mil veinte, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **188/2020**, promovida por Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco. Conste.
MANV/JAE/PTM 01

²¹ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJP para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: [...].

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado “*Ver requerimiento o Ver desahogo*”. En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJP, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; [...].

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 188/2020

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 29272

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUOA691014HMSTRL15			
Firma	Serie del certificado del firmante	303030303130303030303030353032393834343935	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/12/2020T06:38:48Z / 04/12/2020T00:38:48-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	01 8c 2e 30 38 9a f4 3a b1 c0 35 8f d8 a7 eb d9 70 e8 ab 89 27 91 9a fa 4c 77 a7 e6 68 93 df cc 5e 14 a4 7e c2 36 e2 40 6f b0 0c 13 98 3a 06 78 ea 43 07 9b 2c 8e da c9 ca c9 58 b1 cb bc 93 76 db b2 72 04 67 d0 bc ef 87 ff 95 1f 2a 12 94 76 e4 c7 d5 3b 9c fd c1 a4 dc 98 e3 6c a2 10 d5 cb 24 b2 bf e9 0f 04 46 2a 1e a6 58 69 72 50 10 8c 81 4f c9 ee 12 62 82 da 71 6b 34 a1 51 f8 a9 b8 83 9c d9 a0 04 37 db 41 f3 8d 3e ed 28 a4 86 f7 80 b8 c3 a9 c7 dc 9c 88 f9 46 c2 a2 ed 5b f2 ae a1 5f 8c 99 71 c9 c9 13 1c d0 1d b4 8f 6e 06 fc d9 9c 4b a2 df 39 02 de 10 dc 1c 8d f8 f1 23 8e 0f db e0 14 2b a0 13 b9 23 0e b3 23 59 09 98 da 7f 18 09 77 4d 1b a9 45 88 ad ab ee 3f ec cd 40 7a f5 2c 27 de 59 6d e9 4e 7d 81 fb e0 57 92 26 cc 5e 02 1b f7 26 70 c2 cd 92 59 d1 6b bd f8 ca			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/12/2020T06:38:55Z / 04/12/2020T00:38:55-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP SAT			
	Emisor del certificado de OCSP	AUTORIDAD CERTIFICADORA			
	Número de serie del certificado OCSP	303030303130303030303030353032393834343935			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/12/2020T06:38:48Z / 04/12/2020T00:38:48-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3501040			
	Datos estampillados	905EFF0538153064FCC395F101EE461180CCDE2A			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/12/2020T02:49:47Z / 03/12/2020T20:49:47-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	60 2d 17 02 25 38 f4 3a c5 89 59 5e 99 23 f8 6b a3 ce 25 99 12 20 b0 b9 f3 c9 7a 8e 8a 49 cd 6f 14 ba 3b c7 d1 14 1a 18 b6 30 a8 cd 6d 05 1a 1d c3 95 fc ba a3 0e af 11 92 07 31 b4 f6 7d 68 e3 d8 05 b1 74 53 39 77 c1 ce 8a 0b 57 c2 9e 18 ca a3 87 44 fd fc 0c f9 0c a4 c0 a5 f7 5e 71 0e 97 bf 2c 86 27 1d 1f c7 e1 30 91 90 59 6f f1 1c 05 40 92 d8 93 9c 00 5b 67 39 9f 46 9f 30 ee 58 6c bd da cb 93 ac 53 f0 16 4a 6b f9 99 b1 dc 3c b1 29 ed e3 7f 1a 3d 86 02 70 80 fa 9a 31 14 88 db ff 9f ef 14 69 20 24 23 f8 15 1e fc 5b 66 89 cf f8 f1 79 ab 78 79 e5 1e 55 f0 e4 dc f9 bb e1 7f c6 25 4d 22 a8 a0 be e0 6a d8 99 4d a5 d7 d8 3a 21 ba ed 56 d0 27 56 d0 d8 8c d1 cd b0 ce 0d f9 6f 38 5d ab 76 36 62 f9 66 43 de 44 74 38 37 5e e3 34 49 d1 cf d3 82 09 0d fc 00 6f 14 d9 78 18			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/12/2020T02:49:48Z / 03/12/2020T20:49:48-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/12/2020T02:49:47Z / 03/12/2020T20:49:47-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3500641			
	Datos estampillados	C4E2F56BBD16D93343E6A05EB80B56628B26E440			